

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00040 -00
Demandante:	LUIS EDGAR MALDONADO GALVIS
Demandado	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-466

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 09 de junio de 2022.
³ Sentencia del 23 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053f374b1be7b93ef4c01fa60a47097c47b37c28bd74174e4981d40173b0eb1**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00151 00
Demandante:	SIGLO DEL HOMBRE EDITORES S.A.
Demandado	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Controversia:	TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO POR OBLIGACIONES DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Auto 2022-467

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 09 de junio de 2022.
³ Sentencia del 25 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6045b578c7a5b82401280dafa195c59be4ca84dcff0d3018ec33f5b025374**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00006-00
Demandante:	ISABEL PATRICIA MARÍA DEL SOCORRO LECLERCQ DE MUÑOZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-468

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 10 de junio de 2022.
³ Sentencia del 25 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b85127c2f7509db71fa04c57e0078182ae953c54b0ccfb37b097ba62f2c1e**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado:	Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación.
Medio de control:	Ejecutivo.

Auto 2022-463

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo demandado fue notificado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término conferido para ello, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, corresponde correr traslado de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 *ejusdem*, para que la parte ejecutante se pronuncie en el término de 10 días.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Corre traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutado, para que en el término de 10 días, el extremo ejecutante se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite o resolver lo que corresponda.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Johan Hernán Lugo Barbosa, para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en los artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado parte demandante: Diego Sadid Losada Rubiano	losadadiego72@gmail.com;
Parte demandada: Hyundai Colombia Automotriz S.A., en liquidación.	Jhl-abogados@outlook.com Jhl-abogados2@outlook.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7809145364744c5757543f5e318eda28a80277630124c4d907d256a5bb96dc6**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00187 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2022-476

Revisado el expediente, evidencia el despacho que dentro del término conferido para ello, el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas.

En consecuencia, con el propósito de continuar con el trámite respectivo, se dispondrá correr traslado en los términos del artículo parágrafo 2º del artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo parágrafo 2º del artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Registraduría Nacional Del Estado Civil	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69396ea13048272f0e8d9550f9a6f03d1771e189150f4a1486eadd5e5f85080**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00303-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2022-477

Revisado el expediente, evidencia el despacho que, dentro del término conferido para ello, el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas.

En consecuencia, con el propósito de continuar con el trámite respectivo, se dispondrá correr traslado en los términos del artículo 175 parágrafo 2º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 101 del Código General del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1° del artículo 101 del Código General del proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Registraduría Nacional Del Estado Civil	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33813836ac39573b123ba2a163b6335c72b72c217deb9f5dec2a8d224d67d0**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00323-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-464

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, observa el despacho que las pruebas decretas en auto No. 2022-309 del 21 de abril del año en curso no han sido aportadas al expediente.

En ese orden de ideas, y por considerarlas de utilidad para las resultas del proceso, se requerirá por segunda y última vez a la entidad demandante para que cumpla con la carga impuesta, so pena de valorar la conducta renuente como un indicio en su contra.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Requerir por segunda vez, a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –U.G.P.P-**, con el fin de que allegue al proceso, en un término de diez (10) días contados a partir de su notificación, copia del expediente pensional, en medio magnético del señor Carlos Arturo Parra García, que contenga:

4.1.1 COPIA DE LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y ASIGNACION DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL AL FONCEP, del pensionado señor Carlos Arturo Parra García, identificado con cédula No. 234367 cuya cuota constituye el soporte del cobro coactivo y es el soporte de los MANDAMIENTOS DE PAGO.

4.1.2. COPIA DEL OFICIO DE CONSULTA Y SU NOTIFICACION AL FONCEP O A LA CAJA DE PREVISION DEL DISTRITO SOBRE LA ACEPTACION DE LA CUOTAPARTE PENSIONAL (PARA CONSTITUIR EL TITULO EJECUTIVO QUE SOPORTA LA COBRANZA).

4.1.3. Certificaciones de las notificaciones realizadas al FONCEP que contengan las respuestas a las objeciones oportunamente formuladas por el FONCEP al recobro de la cuota parte pensional, que deberá aportar el DEMANDADO.

4.1.4. Escrito de cobro remitido al FONCEP de las cuotas partes pensionales

4.1.5. Copia de las certificaciones de pago de las mesadas pensionales cobradas

Igualmente, deberá remitir en el término de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, soporte de la forma como imputó el pago realizado por el FONCEP respecto del pensionado CARLOS ARTURO PARRA GARCIA, con C. C. 234.367. El pago fue realizado el 14 de septiembre de 2018, mediante consignación en la Cuenta número 110-050253590 del Banco Popular y admitido por la Unidad en la página No 6 de la Resolución No RCC. 33776 del 27 de octubre de 2020.

Segundo: Por secretaría, **librar** el oficio respectivo, y advertir que en caso de no cumplir con este requerimiento, dicha conducta será valorada en la sentencia como un indicio en su contra.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y ddolar1@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P	jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68756f3177398b14c6d93e50cb4f38c032fccdbe691cd20a1271abfd521262aa**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00027 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-469

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 10 de junio de 2022.
³ Sentencia del 23 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75cf50dacf12e53ad9c6675345b02fd01b186f68dea7508fc79bcd829ae7ac**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00049 00
Demandante:	JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PARAFISCALES

A U T O No. 2022-451

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022, la apoderada de UGPP, solicitó se apruebe la conciliación administrativa realizada con el demandante y se ordene la terminación del presente proceso en consideración a que en el Acta No 179 del Caso No 14 del 28 de abril de 2022, consta el pago de las obligaciones tributarias y otros requisitos exigidos en la ley para efectos de conciliar las acreencias consignadas en los actos administrativos, cuya legalidad se cuestiona en el presente proceso.

Por la situación descrita, el apoderado del actor coadyuvó la solicitud de terminación del proceso.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

II. CONSIDERACIONES.

1.1 La conciliación en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, en aquellos asuntos que el legislador disponga que tengan carácter conciliable.

Por regla general, la conciliación administrativa en materia tributaria, está prohibida según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

1.2. Como excepción a dicha regla, el Parágrafo 8° del Artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021², facultó a la autoridad tributaria- UGPP-, para que a través de su comité de conciliación realice conciliaciones por concepto de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Dicho artículo, regula los requisitos para que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos nacionales y los usuarios aduaneros, según el caso, pudieran conciliar con la Administración el valor de las sanciones e intereses. Dentro de aquellos requisitos, se exige que la demanda se haya presentado antes del 30 de junio de 2021, que haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración; no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial; adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación y que la a solicitud de conciliación, sea presentada ante la autoridad a más tardar el día 31 de marzo de 2022.

² “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

1.3. En el presente asunto, con las solicitudes de terminación del proceso las partes adjuntaron la Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, caso No 14 del 28 de abril de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

“I. APORTANTE, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL Y ACTO DEMANDADO

APORTANTE	Jaime Humberto Peña Tovar
C.C.	79.355.531
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	11001333704120210004900
TIPO Y NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	Recurso de Reconsideración RDC-2020-01004 15 de diciembre de 2020

II. SOLICITUDES PRESENTADAS

No	Radicado solicitud	Fecha radicado	radicado respuesta	fecha radicado respuesta
1	2022400300027952	07 de enero de 2022	-1	-
2	2021200503087902	29 de diciembre de 2021	.2	-

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante	Jaime Humberto Peña Tovar
Número de identificación:	C.C. 79.355.531
Calidad en la que actúa:	En nombre propio

IV. ANTECEDENTES PROCESO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION
Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD-2016-03887	30 de diciembre de 2016	28 de noviembre de 2018
Liquidación Oficial No. RDO-M-277	18 de julio de 2019	18 de julio de 2019
Recurso de Reconsideración No. RDC-2020-01004	15 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020

V. DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Despacho judicial	JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	10 de marzo de 2021
Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho	23 de julio de 2021
Estado del proceso	Al Despacho, contestación de la demanda

VI. ASUNTO A CONCILIAR

Información general de la conciliación	
Tipo de acto a conciliar	Resolución que decide el recurso de reconsideración No. RDC-2020-01004 15 de diciembre de 2020

Subsistemas	Salud, Pensión, FSP
Periodos	Enero a noviembre 2014
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$16.506.700
Valor sanción por omisión	\$36.549.500
Valor sanción por inexactitud	N/A
Valor total de la obligación	\$ 53.056.200
Conductas determinadas	Omisión
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
valor pagado por concepto de aportes	\$13.993.900
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud	\$36.488.200
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$50.482.100
SALDO POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de aportes	\$2.512.800
Valor pagado por concepto de sanción por omisión actualizada	\$62.287
Valor 20% por sanción por omisión actualizada	\$12.457
VALORES PAGADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes en discusión	\$2.512.800
Valor pagado de intereses moratorios del subsistema de pensión	\$2.713.193
Valor pagado de intereses moratorios por los demás subsistemas	\$ 827.578
Valor pagado por concepto de sanción por omisión e inexactitud actualizada	\$7.428.000
VALOR TOTAL PAGADO EN VIGENCIA DE LA LEY 2155 DE 2021	\$13.481.571
INFORMACION DE LA CERTIFICACION DE PAGO	
Certificación de pago No	2022153000148643 del 11 de abril de 2022
Conclusión de certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas	4. CONCLUSIONES a) El aportante efectuó el pago total de los aportes en el Acto administrativo objeto de transacción, por valor de \$ 2512.800, en vigencia de la ley de beneficio tributario b) El aportante efectuó pago total de los intereses moratorios por valor de \$ 3.540.771, que corresponden al 20% , de los intereses moratorios del subsistema de Salud y el 100% de los intereses moratorios para los subsistemas Pensión y FSP, en vigencia de la ley de beneficio tributario c) El aportante realizó el pago del 11925,44%, de la sanción por valor de \$ 7.428.000, presentado pago en exceso de la sanción por valor de \$ 7.415.543, en vigencia de la ley de beneficio tributario d) El aportante presenta pagos en exceso por aportes, en algunos de los periodos que fueron objeto de investigación, por valor de \$ 6.888.4000, en vigencia de la ley de beneficio tributario

1.4. La información anterior y demás documentos allegados al expediente evidencian que la presentación de la solicitud de aprobación del medio alternativo de resolución de conflictos reúne los presupuestos exigidos por el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021(Instancia procesal y pagos requeridos en la ley realizados de manera oportuna) para tal fin. Por tal motivo, se aprobará la conciliación administrativa consignada en el Acta No. 179– PAR, caso No 14 del 28 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del Proceso No 11001 33 37 041 2021 00049 00. No hay lugar a la imposición del pago de costa alguna, debido a que con este mecanismo alternativo de solución de conflictos se impidió un mayor "desgaste de la Administración de Justicia."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa consignada en el Acta No. 179- PAR, caso No 14 del 28 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la terminación del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

TERCERO: Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, identificada con la C.C. No. 1094916747 y T.P. No. 252676 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR	hernando@ruedamantilla.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co eciro@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf08b3ccfdb746c3bad44ba8183ecd0998c724f71f1149572870428302a030**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2021-00077-00
DEMANDANTE:	DIGASPRO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-462

ASUNTO

Pronunciarse en relación con las excepciones de Ineptitud Sustantiva de la demanda y falta de competencia alegadas por el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, y otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1.La empresa Digaspro S.A.E.P.S, por conducto de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Minas y Energía-Comisión de Regulación de Energía y Gas-GREG, con el fin de que se declare la nulidad de la *Liquidación Oficial Contribución Especial*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

CREG-I-2020-000160 del 11/01/2020 y de la Resolución N° 116 del 30 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición.

2. La demanda fue admitida por Auto N°-2021-341 del 23 de abril de 2021 y contestada por la entidad demandada.

3. En la contestación, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, propuso las siguientes excepciones previas:

- i) "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.*

En criterio de la apoderada de la GREG, no existe demanda en forma, por cuanto el extremo activo debió cuestionar la legalidad de la Resolución CREG-116 del 30 de septiembre de 2020, dado que, en ese acto administrativo general están soportados los actos administrativos particulares con número de Radicado 1-2020-00160 del 11/01/2020 y la Resolución CREG 116 del 30/09/2020, cuya legalidad se cuestiona en el presente trámite.

Adicionalmente, en elación con los actos demandados no indicó las normas violadas, ni el concepto específico de violación, dado que enfiló el ataque al acto administrativo general previo y no contra los demandados, de suerte que incumplió el requisito de la demanda previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- ii) Falta de Competencia.*

El Juzgado no es competente para pronunciarse en relación con los fundamentos de la Resolución CREG-197 de 2019, por cuanto tratándose de un acto administrativo general, expedido por una

autoridad administrativa del orden Nacional, el competente para ejercer el control de legalidad es el Consejo de Estado.

4. Con ocasión del traslado, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones, en consideración a que el medio de control está dirigido a demostrar que la liquidación oficial con Radicado 1-2020-00160 del 11/01/2020² y su acto confirmatorio vulneraron algunas disposiciones legales y constitucionales, en cuanto impusieron a su representada un valor superior al que le corresponde legalmente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por tal motivo, en la demanda acusa a los actos administrativos demandados de incurrir en los defectos de infracción de las normas en que debían fundarse y expedición irregular. En apoyo reprodujo apartes de los acápites correspondientes.

Para resolver se considera

En punto del cuestionamiento de los actos generales a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Cuarta del Consejo de Estado², en el contexto de un asunto tributario, precisó:

1.3.1. Esta Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que, tratándose de actos administrativos de carácter general, impersonal y/o abstracto, la acción procedente para cuestionarlos es, en principio, la de simple nulidad. Pero, si lo que se pretende es desvirtuar la legalidad de un acto de contenido particular, el mecanismo procesal idóneo es, por excelencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio, claro está, de la aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades.

² sentencia del 09 de agosto de 2018. C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

1.3.2. En dicho aspecto, lo que determina si el acto es de carácter general o particular es su contenido y los efectos que pueda generar.

En el caso del Acuerdo No. 069 de 2003, se observa que la norma establece **criterios generales para liquidar el impuesto de alumbrado público, a los que están sujetos todos los contribuyentes en el municipio**, por tanto, no crea una situación concreta que pueda afectar directamente al demandante.

El hecho de que el actor pueda verse afectado por esa regulación no implica que el acuerdo deje de tener contenido general y abstracto, porque el mismo se aplica indistintamente a cualquier persona que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en esa norma.

Y, ello es así debido a que el acuerdo establece el impuesto de alumbrado público en consideración a los elementos de la obligación tributaria, y no respecto de un sujeto determinado.

Aplicando los anteriores criterios al presente caso, es evidente que la Resolución No 197 del 26 de diciembre de 2019³, es un acto administrativo general que goza de presunción de legalidad (no ha sido declarada su nulidad por providencia judicial, ni suspendidos sus efectos por medida cautelar). Aquella señaló, el porcentaje de la tarifa especial de la contribución que deben pagar las entidades sometidas al régimen de regulación de la Comisión de Energía y Gas en el año 2019.

En manera alguna, ese acto administrativo impuso a la empresa DIGASPRO S.A. E.S.P u otra, el pago de la citada contribución. Solamente contiene los lineamientos generales que permiten la determinación de aquella en casos particulares, a través de los actos

³ "por el cual se establece la tarifa de la contribución especial que deben pagara las entidades sometidas a la regulación de la Comisión de regulación de Energía y Gas en el año 2019 y se dictan otras disposiciones

administrativos singulares en relación con cada uno de los prestadores del servicio.

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de demanda, se constata que los cargos de nulidad formulados por la parte actora se contraen a desestimar los actos administrativos particulares acusados, y se centran en que la entidad demandada, al proferirlos, desconoció el numeral 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dado que impuso la contribución en un porcentaje superior al permitido en la ley. Esa circunstancia también viola los artículos 2º, 29, 83 y 363 de la Constitución Política.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda planteada por el extremo pasivo, no tiene vocación de prosperidad.

iii) Falta de competencia.

No existe coherencia en el planteamiento de esta excepción, en la medida en que la profesional del derecho desconoce el principio lógico de "*no contradicción*", según el cual las cosas "no pueden ser y no ser al mismo tiempo". Pues de un lado propuso la excepción de inepta demanda porque no se cuestionó la legalidad de la Resolución 197 de 2019 y de otro, alegó la falta de competencia del Despacho para pronunciarse respecto de la legalidad de aquella.

Téngase en cuenta que, de admitir la teoría planteada en el sentido de demandar no solamente los actos particulares, sino también el general, ello habilitaría la competencia del Despacho para conocer del asunto. Sin embargo, a pesar de que la parte demandada extraña el cuestionamiento de la legalidad del acto general, a renglón seguido cuestiona la falta de competencia de esta instancia judicial.

Se desestima el presente medio exceptivo.

De otra parte, las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, **el juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda” y “falta de competencia” formuladas por la apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para los fines que interesan a este proceso, se tendrán en cuenta los siguientes hechos relevantes y probados, que se extraen de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad DIGASPRO cargó la información financiera en la Taxonomía XBRL 2018, en el Sistema Único de Información, como lo ordena la Resolución No. SSPD 201991000006825. Con fundamento en esa información, la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- liquida la contribución especial de las empresas sujetas a regulación.
Posteriormente, la empresa detectó un error involuntario en el cargue de información. Por tal motivo solicitó la reversión de aquella ante la CREG, con el fin de allegarla de manera correcta.
2. Luego de los trámites correspondientes, por radicado N°

20192300916021 del 24 de octubre de 2019, la CREG aprobó la reversión voluntaria de la Taxonomía XBRL 2018. DIGASPRO cargó la información correcta en el SUI referente a la taxonomía XBRL 2018. Quedó en estado certificado el 7 de noviembre de 2019.

3. El 18 de febrero de 2020 la empresa fue notificada de la comunicación No. I-2020-000160 expedida por la CREG, en la que se liquidó la contribución especial para la vigencia 2019, por valor de \$30.627.900. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por Resolución N°116 del 30 de septiembre de 2020.

El problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si incurrió en nulidad el acto administrativo I-2020-000160 del 11 de enero de 2020 y la Resolución No. 116 del 30 de septiembre de 2020, por infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Mónica Andrea Pérez Ferro**, identificada como se indicó en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: DIGASPRO S.A. E.S.P.	digaspro@gmail.com y procesosdhd@gmail.com
Parte Demandada: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-.,	notijudiciales@minenergia.gov.co y notificaciones.judiciales@creg.gov.co monica.perez@creg.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac27d33cb64205fa76228aec11f7e9a6c2202f4a77971fa7744ef75c75b964c**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2021 00108 00
Demandante:	HAYDEE SAENZ AYALA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-454

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

HAYDEE SAENZ AYALA, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución FP-PC-0018 del 10 de agosto de 2020 por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y de la Resolución FP-

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PC-0024 del 23 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito introductorio, el apoderado judicial de la parte actora pidió la suspensión de los actos administrativos en consideración a que mientras se adelanta el proceso de cobro coactivo en contra de la parte actora se pueden causar perjuicios en su contra, por la posible práctica de medidas cautelares y la eventual sanción a la que pueda ser condenada la señora HAYDEE SAENZ AYALA.

2. Oposición a la medida cautelar.

El apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA señaló que la parte actora en la medida cautelar no cumplió con lo señalado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que la solicitud no está debidamente sustentada, igualmente considera que no demuestra que se esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que no aporta prueba sumaria de dichos perjuicios, sino que se limita a hacer apreciaciones subjetivas de la posible afectación en razón de la existencia de las resoluciones demandadas en el curso del proceso.

Adicionalmente, la solicitud no satisface los presupuestos exigidos en el artículo 231 ibidem para la prosperidad de la cautela, como tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de

otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, el

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

apoderado de la parte actora, simplemente indicó que, la medida cautelar es necesaria, porque la continuidad del proceso de cobro coactivo 2020-0019 conllevaría a la eventual imposición de medidas cautelares y de una posible sanción en cabeza de la señora HAYDEE SAENZ AYALA.

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada se abstenga de continuar con el proceso de cobro coactivo, con el fin de evitar un perjuicio, cuya existencia no se probó, no hay mérito en este momento para decretar la suspensión.

Pese a lo anterior, en el expediente se evidencia la Resolución FP-PC0018 de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones en contra del auto que libra mandamiento de pago del 18 de mayo de 2020 y en el artículo tercero se ordenó la suspensión del proceso de cobro coactivo 2020-019, en consideración a que los actos administrativos que constituyen el título judicial que soporta el mandamiento de pago fueron demandados ante la jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El proceso se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, bajo el con radicado 11001333502820170048302, surtiendo el trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, el hecho de que en el artículo 4º del acto administrativo que resolvió las excepciones se haya ordenado la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que no existe evidencia de que se hayan materializado y en todo caso su levantamiento de dispondrá si a ello hubiere lugar, en el fallo definitivo.

³ Según Consulta realizada por el despacho al sistema SAMAI, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso **11001333502820170048300** y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora **HAYDEE SAENZ AYALA.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.944.877 y T.P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HAYDEE SAENZ AYALA.	contacto@abogadosomm.com ; marcesusaenz@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL.	pensiones@unal.edu.co ; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com :
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfc342e09679a3ab538a5bf03f748ac1f06ce6545d35089fc3e7fcd4b4eebe**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00132 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado) a través de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA-
Demandado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-461

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP y otros aspectos.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Sociales (hoy liquidado) a través de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA- demandó a la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo tercero de la Resolución N°RDP14419 del 25 de junio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en el entendido de que la obligación notificada carece de motivación jurídica suficiente que soporte su vinculación al trámite administrativo para el pago de los reajustes pensionales solicitados”

2.La demanda fue admitida mediante Auto 2021-764 del 24 de septiembre de 2021 y notificada a la UGPP.

3. En la contestación de la demanda, la referida entidad propuso la excepción de inepta demanda, porque en su criterio, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución, circunstancia por la cual no es susceptible del medio de control incoado. Explicó que aquel, está reservado a los actos administrativos de carácter definitivo a que alude el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisó que, la Resolución RDP014419 del 25 de junio de 2020, es un simple acto de ejecución, dado que no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que produzca efectos por sí mismo, por cuanto no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni modifica los términos en que fue proferida la condena. Se limita a materializar la orden proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Con motivo del traslado de la excepción, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, hoy administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- FIDUAGRARIA S.A.-, se opuso a la prosperidad del

medio exceptivo, en el entendido de que los actos administrativos demandados si son susceptibles de control jurisdiccional.

Adicionalmente señaló que no entiende la razón por la cual la UGPP vinculó al expediente y notificó la resolución al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social, cuando todos los asuntos pensionales de la extinta entidad quedaron a cargo de Colpensiones o de la UGPP, según fuera el asunto pensional a tratar.

Para resolver se considera:

Según el artículo 43 de la Ley 2437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar su actuación.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

En principio, los actos de ejecución como por ejemplo los que dan cumplimiento a una sentencia u otro acto administrativo, no son enjuiciables ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, esta regla no es absoluta, en la medida en que, según la orientación fijada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, son objeto de control judicial.

En el caso objeto de análisis el demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014419 del 25 de junio de 2020, la cual determinó las obligaciones contentivas de cuota parte pensional a cargo de la demandante. Dicho acto administrativo se derivó de

una condena impuesta en sede judicial, razón por la cual la entidad demanda argumentó que la resolución controvertida es un acto de trámite y como tal, no susceptible de control judicial.

De acuerdo con la orientación del Consejo de Estado, los actos administrativos de ejecución, no crean, ni modifican situaciones jurídicas particulares, porque están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez. Por tanto, en principio no son susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto no contienen una expresión de voluntad de la administración, *“sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla”*².

Aunque esta posición es reiterada, no es absoluta como lo ha puesto de presente la misma Corporación al precisar: *“No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo”*³.

Con fundamento en los anteriores presupuestos, en auto No. 764 del 24 de septiembre de 2021, se admitió el control de legalidad de la Resolución No. RDP 14419 del 25 de junio de 2020, en consideración a que dicho acto administrativo se emitió en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que ordenó a la U.G.P.P. reliquidar la pensión de vejez de la señora Ilda

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 9 de febrero de 2019. Radicación número 050012333000201300343 01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 26 de septiembre de 2013. Radicado número 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

María Sanceno Neira, pero adicionalmente le impuso obligaciones a la parte actora.

En la citada sentencia no se evidencia condena en contra de la parte demandante. Sin embargo, en el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento al fallo, se impusieron obligaciones pensionales al Extinto Instituto de Seguro Social.

En ese orden, es claro para este Despacho que el acto administrativo demandado excede lo dispuesto en la sentencia y, en consecuencia, modifica una situación jurídica particular en cabeza de la demandada, la cual puede ser controvertida por vía contencioso-administrativa, motivo por el cual, la excepción previa no prospera.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. En sentencia judicial del 06 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- la reliquidación de la pensión de la señora Hilda María Moreno de Galvis, y en consecuencia pagar la diferencia de lo que resultare.
2. Con motivo de la condena judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- expidió la resolución No. RDP14419 del 25 de junio de 2020, notificada a FIGUAGRARIA S.A. el 1º de julio de 2020, donde determinó que a este última le correspondía pagar unas obligaciones de cuota parte pensional que estaban a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, que se derivaban de dicha sentencia judicial.
3. El representante legal de FIDUAGRARIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, el cual fue declarado improcedente en el Auto No. ADP4079 del 05 de agosto de 2020, por cuanto el acto administrativo objeto del recurso

se profería en cumplimiento de una sentencia judicial y, en consecuencia, no procedía recurso alguno.

4. Por lo anterior, el 24 de septiembre de 2020, el representante legal de FIDUAGRARIA S.A. presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conciliación que después de llevarse a cabo fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si la resolución No. RDP14419 del 25 de junio de 2020 incurrió en nulidad por falsa y falta de motivación del acto administrativo.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴, se da por agotada esta etapa.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

⁴ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a **Karina Vence Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
PARTE DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado) a través de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria-.	danieleonardoplazas@hotmail.com , Jhonny.neisa.abogado@gmail.com , dsandovalplazas@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-	kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b769260934c28c65a13d2847522eb2bc1aadb23c9ff81cebff0674da18b4db**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00161 00
Demandante:	Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones – U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-455

ANTECEDENTES

1.El Centro Comercial de Occidente PH, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°RDC-2021-00208 del 19 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción N°RDO-2019-02099 del 16 julio de 2019.

2.La demanda fue admitida por Auto N°742 del 17 de septiembre de 2021 y notificada a la UGPP.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso la excepción previa denominada: *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebido agotamiento de la vía administrativa por planteamientos de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa"*².

La excepción se fundamenta en el hecho de que en el recurso de reconsideración se plantearon como excepciones la inexistencia de los supuestos fácticos para que la UGPP emitiera la Resolución sanción RDO-2019-02099, la imposibilidad material de aplicar la sanción por no entregar información, el desconocimiento de los derechos fundamentales previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, la falta de competencia y facultades de la UGPP para sancionar, entre otros.

Sin embargo, en la demanda se alude a la extralimitación de funciones del subdirector de Determinación de Obligaciones de la entidad y la falta de aplicación de normas. Estos son cargos nuevos que le impidieron a la entidad ejercer el derecho de defensa. En sustento de la excepción citó apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se precisó que en la vía gubernativa se deben plantear los cargos que luego se aducen en la vía judicial, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la Administración.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. El apoderado judicial del Centro Comercial Unicentro de Occidente PH, se opuso a la excepción propuesta, en razón a que los fundamentos aducidos en el escrito introductorio corresponden a argumentos jurídicos. No hay situaciones fácticas nuevas como lo sostiene la contraparte. Con los argumentos planteados se busca fortalecer cada

² Numeral 5° del artículo 100 del CGP, remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

uno de los puntos debatidos en la vía administrativa. En sustento de su criterio citó apartes de la sentencia 22060 del 18 de febrero de 2018, emitida por la Sección Curta del Consejo de Estado.

Para resolver se considera:

El numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en punto de los requisitos previos para demandar, establece: *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*.

En el presente caso, no existe duda de que este requisito de procedibilidad se cumplió en la medida en que contra el acto administrativo sancionatorio emitido en contra del Centro Comercial Unicentro de Occidente PH, el interesado formuló el recurso de reconsideración y una vez notificado de la decisión activó el aparato jurisdiccional del Estado.

La excepción propuesta por el extremo pasivo gravita en torno del argumento de que el demandante planteó hechos nuevos no discutidos en el recurso de reconsideración interpuesto, para lo cual relacionó los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración y los cargos endilgados a los actos administrativos que pusieron fin a la etapa administrativa.

En situaciones como la presente, en que el extremo pasivo alega que se plantearon hechos nuevos y situaciones novedosas con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Cuarta del Consejo de Estado³ es el criterio de que no es

³ Consejo de Estado de 3 de marzo de 2011, Exp. 25000-23-24-000- 2002-00194-02(16184), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; de 31 de enero de 2013, Exp. 13001-23-31-000-2006-00613-01(18878), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; de 6 de noviembre de 2014, Exp. 66001-23-31-000-2012-00244-

posible que la jurisdicción conozca de hechos nuevos planteados en la demanda, que no fueron susceptibles de contradicción en la vía gubernativa. Sin embargo, también ha enfatizado que, lo anterior no obsta para que puedan alegarse nuevos o mejores argumentos. Así razonó la alta Corporación:

"La Sección en forma reiterada ha expresado que "al contribuyente le es dable alegar "argumentos nuevos" en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la 'nulidad' de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo".

Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos - diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración"⁴.

Con el fin de establecer si en verdad, la parte actora sorprendió a la Administración con hechos nuevos, que no fueron planteados en sede administrativa, el Despacho comparó los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración y los cargos esgrimidos en la demanda y estableció:

En el numeral cuarto del recurso de reconsideración, se cuestionó que la "UGPP sancionara al Centro Comercial Unicentro de Occidente-PH, con base en una norma posterior a los periodos fiscalizados,

01(20356), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 30 de agosto de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2012-00226-01(20281), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Fallo del 8 de febrero de 2018. Radicado número: 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060).

concretamente por violar el artículo 179-3 de la Ley 1607 del año 2012.

La excepción planteada por la UGPP se fundamenta en el hecho de que en la demanda se solicitó la inaplicación de algunos de los artículos de la Ley 1607 de 2012. En este punto se considera salvo mejor criterio, que el extremo activo no está sorprendiendo a la UGPP al aludir a algunos artículos de la citada Ley, sino que está mejorando sus argumentos que en todo caso gravitan en torno de la inaplicación de aquella y se trata de argumentos jurídicos, no de hechos nuevos.

La falta de competencia y facultades de la UGPP, para sancionar sobre periodos anteriores al año 2013, también fue discutida en el recurso de reconsideración como lo reconoce la apoderada de la UGPP. De ahí que, tampoco se trata de hechos nuevos, sino de mejores argumentos que se complementaron en el escrito introductorio. Vale decir, no existe cambio en el planteamiento de la situación fáctica, ni introducen una situación novedosa.

Téngase en cuenta que los argumentos adicionales propuestos por la demandante en sede judicial están encaminados a cuestionar la validez de las Resoluciones Nos. RDC-2021-00208 y RDO-2019-02099, pero siguen planteando la misma situación fáctica que fue expuesta en la vía administrativa.

Adicionalmente, la demanda que fundamentó el inicio del presente trámite cumple a cabalidad con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esa circunstancia habilitó su admisión y posterior traslado.

En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

Otras determinaciones

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación del inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. El 22 de julio de 2014 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.- profirió el requerimiento de información No. 20146203929991 solicitando información por los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2011 y el

31 de diciembre de 2013, al Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H.

2. El 1 de octubre de 2014, bajo el Radicado 20145142989962 el Centro Comercial Unicentro de Occidente entregó información conforme al requerimiento emitido por la U.G.P.P.
3. El 28 de junio de 2016 la U.G.P.P. profirió el auto comisorio No. ADO-2016-00258, respecto del cual se llevó a cabo la diligencia el 29 de junio de 2016. Se concluyó que existían inconsistencias en la información.
4. El 08 de noviembre de 2018 la U.G.P.P. profirió el Pliego de Cargos No. RPC-2018-01470, en contra del Centro Comercial Unicentro de Occidente. La PH se pronunció mediante radicado No. 2019500500500182.
5. El 16 de julio de 2019 la U.G.P.P. profirió la Resolución Sanción No. RDO-2019-02099 en contra del Centro Comercial Unicentro de Occidente por valor de \$412.275.000.
6. Contra el acto administrativo anterior, la sancionada interpuso recurso de reconsideración. Por Resolución No. RDC-2021-00208, se confirmó el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones de radicado RDO-2019-02099 del 16 de julio de 2019 y RDC-2021-00208 del 19 de marzo de 2021, por falta de competencia e infracción de las normas en que debía fundarse.

Cuarto: el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Sonia Fabiola Ardila Pinzón**, identificada como se indicó en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Centro Comercial Unicentro De Occidente	info@splabogados.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P.P, Ministerio Público:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co sardila@ugpp.gov.co
Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb7a865a9814552cf898869a1d9ba09f9e96e6b5b72b0ac6a213d1eadc8675e
Documento generado en 17/06/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00163 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones – U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-453

ANTECEDENTES

1.Fiduprevisora S.A., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP-024365 del 27/10/2020, RDP-002425 del 03/02/2011 y sus confirmatorias, por las que se impuso al PAP Fidupreviosra S.A, el pago por concepto de aportes patronales derivados de la reliquidación de pensiones de exservidores del Extinto DAS.

2.La demanda fue admitida por auto N°2021-743 del 17 de septiembre de 2021 y notificada a la UGPP.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso la excepción previa denominada: "*Falta de competencia*"², en consideración a que, el artículo que ordena que se realicen los trámites para iniciar el cobro de lo adeudado por el demandante ha perdido exigibilidad. Por tanto, resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad de dicho acto administrativo de conformidad con el marco actual.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. El apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., se opuso a la prosperidad de la excepción, en consideración a que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, radica la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos, dependiendo de la cuantía, en los jueces administrativos del Circuito.

Precisó que, los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona son resoluciones que crean una situación jurídica particular en cabeza del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, particularmente al PAP Fiduprevisora. Concretamente, la obligación al PAP de correr con el pago de los aportes patronales del exservidor público del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS".

Para resolver se considera:

Según el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento administrativo, la competencia de los juzgados administrativos del Circuito se determina de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

² Numeral 5º del artículo 100 del CGP, remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

4. De los procesos que promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el presente evento se debate la legalidad de las Resoluciones RDP 025830 del 11 de noviembre de 2020, RDP 000089 del 05 de enero de 2021 y 002425 del 03 de febrero de 2021, que impusieron a la parte actora la obligación de cancelar por concepto de aportes patronales, la suma de \$16.717.070 pesos, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación de los exservidores del extinto DAS.

No cabe duda de que Los actos administrativos demandados están relacionados con el pago de aportes parafiscales, cuya naturaleza radica la competencia en los juzgados de esta sección, de modo que no existe duda de la competencia de este despacho para conocer del asunto debatido.

De otra parte, se discrepa del argumento de la entidad demandada, según el cual los actos administrativos acusados perdieron fuerza ejecutoria, por virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019, por cuanto desaparecieron los fundamentos de derecho que los soportan.

Téngase en cuenta que, los actos administrativos demandados no han decaído porque para que esto ocurra según lo dispuesto en el parágrafo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019, es necesario, en este caso que la UGPP *efectúe los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros*. Esa actuación en el presente evento brilla por su ausencia, de ahí que los actos administrativos expedidos en 2020 gozan de la presunción de legalidad y son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que el Decreto Ley 2106 de 2019, por el cual se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, entró en vigor el 16 de diciembre de ese año. De ahí que no se explica porque razón la UGPP, continúa emitiendo actos administrativos declarando deudoras a las entidades públicas del orden nacional, desconociendo los principios de economía, eficacia y celeridad cuya aplicación ahora reclama, pero olvida que sus actos gozan de la presunción de legalidad. Y que ésta únicamente puede ser desvirtuada a través de la acción incoada, a no ser que la UGPP cumpla el Decreto Ley y así lo informe a la entidad demandante.

En consecuencia, no prospera la excepción de falta de competencia, porque no se ha superado el hecho que motivó el presente trámite.

Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de “falta de competencia” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. El 19 de noviembre de 2020 se notificó a FIDUPREVISORA S.A. la Resolución No. RDP 025830, por la cual se modificó la Resolución RDP 024365 del 27 de octubre de 2020, que le impuso a FIDUPREVISORA S.A. la obligación de cancelar por concepto de aportes patronales la suma de \$16.717.070 pesos. La decisión fue recurrida en reposición y apelación.
2. El 16 de diciembre de 2020 a través de la notificación de la Resolución RDP No. 025830 del 11 de noviembre de 2020 fue anexada como un antecedente administrativo la Resolución RDP 024365, mediante la cual la U.G.P.P. expone unos parámetros para dar cumplimiento a una decisión de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, correspondiente a la reliquidación de la pensión de Edgar Jairo Álvarez.
3. El 16 de diciembre de 2020 se adelantó la notificación por aviso NT_DP 14973 la resolución RDP 025830 del 11 de noviembre de 2020.

4. El 30 de diciembre de 2020 FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 025830 del 11 de noviembre de 2020.

5. Mediante las Resoluciones RDP 000089 y RDP 002425 se resolvió el recurso de reposición y apelación, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones RDP 025830 del 11 de noviembre de 2020, RDP 000089 del 05 de enero de 2021 y 002425 del 03 de febrero de 2021, por falta de motivación del acto administrativo y violación al debido proceso.

Cuarto: el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A	rodriguezgutierrezabogados@gmail.com papextintodas@fiduprevisora.com.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c8b8d0c25c0e5c22b600e67465f79312fd0479dc57493d7947a561285fc13**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00228 00
Demandante:	ANA NIDIA GARCIA GARRIDO
Demandado:	RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	COBRO COACTIVO

AUTO 2022-452

Se concede el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO²**, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada³ contra el auto que decretó una medida cautelar⁴, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² De conformidad con el párrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

³ Presentado el 26 de abril de 2022

⁴ Auto No 303 del 21 de abril de 2022 y notificada por estado, el día siguiente

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97988c48aa71539622f535218e14028318acec10924a0e5c6999481fa5e5f9b**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2022 00021 00
Demandante: EDICIONES ANTROPOS LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No-2022-479

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Sociedad EDICIONES ANTROPOS LTDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, porque cumple los requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se rechazara la demanda frente a la Resolución No 43353 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° DCR-2021-048569 por no ser un acto pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho respecto de la Resolución No 43353 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° DCR-2021-048569, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la EDICIONES ANTROPOS LTDA, por intermedio de apoderada judicial, contra BOGOTÁ D.C-, n contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2021-148612 del 21 de septiembre de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, de conformidad con

² En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es del **Procedimiento de Cobro Coactivo No DCR-2021-048569**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Ediciones Antropos LTDA	monica@edicionesantropos.com , dacevedo@aac.com.co y yat.chia@aac.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba58c6677666f4bf8b11738b2fcdcaab780dd8f141ba73f58552be71405b876
Documento generado en 17/06/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00102 00
Demandante:	Nova Mar Development S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-457

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"Respetuosamente le solicito al Honorable Juez del Despacho se sirva declarar la Nulidad Absoluta de: (i) la Resolución No. 609-31-001319 del 31 de agosto de 2020, proferida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (ii) la Resolución No. 684 – 000676 del 10 de junio de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La Nulidad Absoluta de los referenciados Actos Administrativos se concretizó en el presente caso en razón a que los mismos fueron expedidos sin considerar que la Sucursal se encontraba exenta de cualquier impuesto que recayera sobre la percepción de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio derivados de la actividad hotelera, en virtud del Contrato de Estabilidad Jurídica suscrito con la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Nación, con relación a la referenciada renta exenta, y por ello, no se encontraba obligada a declarar, autorretener, ni pagar el CREE, puesto que subsistía la exención sobre el mismo, y aunado a ello las Resoluciones acusadas de Nulidad fueron expedidas con desconocimiento del debido proceso, en transgresión de las disposiciones normativas que rigen el particular y pretermitiendo valorar el material probatorio obrante en el expediente.

En caso de aceptar parcialmente los argumentos expuestos en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados.

Restablecimiento del Derecho la devolución del pago de lo no debido realizados por Nova Mar por la autorretención del CREE correspondiente al período 6º del año gravable 2015, por el valor de treinta y seis millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$36.774.000).

Lo anterior, aunado al pago de los intereses corrientes, moratorios y legales a que hubiera lugar, en los términos de los artículos 863 del Estatuto Tributario, 1617 y 2232 de Código Civil y 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se sustenta y desarrolla en forma detallada en el literal L., del acápite de Fundamentos de Derecho del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Si su Honorable Despacho declara la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos Demandados, solicito subsidiariamente se sirva establecer el concepto y el valor sobre el cual procede la devolución del pago de lo no debido correspondiente al período 6 º del año gravable 2015.”

Asimismo, como quiera que el actor subsanó en tiempo la demanda, y que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nova Mar Development S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de que se declare

la nulidad de las Resoluciones No. 609-31-001319 del 31 de agosto de 2020 y No. 684 – 000676 del 10 de junio de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Juan Camilo De Bedout Grajales**, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Nova Mar Development S.A.,	juan.debedout@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com juanita.defrancisco@phrlegal.com
Parte demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135f15b862c391370c7f7c1f2b3167b1d60bf2602d4fce596e7fde7b43a10b56**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220010800
Demandante:	COYTEX S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-456

Revisado el expediente, observa el despacho que en el Auto No. 2022-432 del 10 de junio del año en curso, se incurrió en un yerro al indicar en la parte resolutive, el nombre de las partes, el nombre del apoderado de la parte actora y las direcciones donde debían surtirse las notificaciones.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

administrativo, se corregirá los numerales primero, cuarto y quinto del proveído en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Corregir los numerales primero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto No. 2022-432 del 10 de junio del año en curso, los cuales quedarán de la siguiente forma:

***"Primero: Inadmitir** la demanda presentada **Coytex S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

***Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al Dr. **Hugo Andrés Saraza**, identificado como se indicó en la demanda, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.*

***Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:*

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Coytex S.A.S.	 paula.pineda@coytex.com.co notificaciones@gjs.com.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.,	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

Segundo: Notificar la presente providencia, **y el auto No. 2022-432 del 10 de junio del presente año**, con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Coytex S.A.S.	 paula.pineda@coytex.com.co notificaciones@gjs.com.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.,	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f46b479d054e5f33b8b874f1a0017596e05482a67cad99ce7c74d42ec853a**
Documento generado en 17/06/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00120 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-458

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), no obstante, observa el despacho que no es competente para conocer del presente proceso. Por tanto dejará sin valor ni efecto lo acto al interior de este proceso y propone el respectivo conflicto de competencia.

I. Consideraciones.

1. El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Revisado el expediente, se evidencia que el extremo demandante pretende:

"DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0360 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO, identificado con C.C. N° 1.068.165 de Guicán, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 17.692.91 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1278 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990: " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$50.854.61 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-.

MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0360 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1278 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOMY/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.740 días sino 6.256 días laborados por el señor ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según liquidación para el reconocimiento de pensión de jubilación N° 89-471, expedidos por la extinta empresa nacional de telecomunicaciones -Telecom-.

MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0360 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990Y RESOLUCIÓN N° 1278 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ESPINDOLA CARVAJAL HUMBERTO, es del 26.46 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 19.516.42 M/CTE, efectiva a partir 1 de mayo de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.516 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947."

La demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2021 y correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Por auto del 19 de noviembre del mismo año, el mencionado Juzgado ordenó remitir por competencia el expediente a los despachos de esta sección. Para fundamentar su decisión citó apartes de la providencia proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejo de Estado el 30 de octubre de 2014 al interior del proceso 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567), que alude a la naturaleza parafiscal del recobro de cuotas partes pensionales.

3. Revisado el expediente, resulta claro que la parte actora cuestiona actos administrativos que definen la cuota parte que debe sufragar, en aras de un reconocimiento de “una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor del señor Humberto Espíndola Carvajal.

En torno a este punto, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la naturaleza de los actos administrativos que implican cuotas partes pensionales, así como de definir cuál es el juez competente por especialidad, para conocer dichos asuntos.

En este sentido, el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.
En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. " (Subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en un caso de similares contornos al que ahora se debate, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 precisó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de los cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 a través del cual dirimía un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En virtud de lo anterior, en el caso concreto **la entidad accionante está persiguiendo la nulidad de los actos administrativos que señalan la cuota parte que debe pagar para sufragar el derecho pensional del señor Humberto Espíndola Carvajal**. Por ende, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso, necesariamente **implicaría una eventual afectación a los derechos laborales de la mencionada persona**.

Nótese que el soporte jurisprudencia en el cual, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, alegó la falta de competencia, hace referencia a los procesos de "recobro" de las cuotas partes pensionales, discusión que en nada tiene relación con el objeto del presente proceso, pues lo que ahora se debate, es la legalidad del acto que fijó la cuota parte, no de la resolución que dispuso el recobro de aquella.

Corolario de lo anterior, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta especialidad esté relacionada con un aporte parafiscal, como de manera ligera lo indicó el homólogo de la Sección Segunda, para remitir el asunto a esta Sección. Este asunto es de carácter laboral y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer el conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso 4° del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011³. Por ende, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto de competencia.

Finalmente, para efectos de garantizar la seguridad jurídica, se declarara sin valor ni efecto lo actuado dentro de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto, lo actuado por este despacho al interior del presente proceso.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

Tercero: En consecuencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com

³ ... Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.
La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Parte demandada:	
UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Patrimonio Autónimo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR	notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co
MINTIC	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
Ministerio Público:	
Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dcdd79bf86a950daf9bfce019fe01595fa84939bbb7ba05b7df166da6eb9eade**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00122 00
Demandante:	Juan Antonio Barbosa Páez.
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-459

Corresponde determinar si la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y en consecuencia, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que de la demanda será rechazada cuando "(...) *habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En el caso *sub examine*, este Despacho observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. DCO-021095 del 29 de junio de 2021, que resolvió las excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo y No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, que confirmó dicha decisión.

En consecuencia, mediante providencia 2022-379 proferida el 20 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera, entre otros, los siguientes defectos:

"Igualmente, se echa de menos la estimación razonada de la cuantía, así como la copia integral de la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, y su respectiva constancia de notificación."

Una vez vencido el término de diez (10) días, concedido para que se corrigieran los yerros, la parte demandante aportó escrito contentivo de la subsanación, no obstante lo anterior, advierte el despacho que dicha documental no cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

Lo anterior, como quiera que pese a que el actor aportó copia de la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, no arrimó la constancia de su notificación o publicación, ni mucho menos manifestó bajo juramento que dicha certificación, pese a haber sido solicitada, fue denegada por la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, conviene señalar que tanto en el escrito introductorio, como en la "demanda integrada" presentada junto con la subsanación, el actor indicó: *"el día veintisiete (27) de diciembre de 2021 se notificó a mi representado de la Resolución No. DCO-061284 del veinticuatro (24) de noviembre de 2021 en la cual se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la*

resolución de Excepciones No. DCO-021095 del veintinueve (29) de junio de 2021.”

De tal suerte que, si el actor señaló con tanta certeza la fecha en la que se le comunicó el acto demandado, no resultaba desproporcionado que se le exigiera la constancia de dicho enteramiento, pues se presumía que contaba con ella, máxime cuando no alegó nada contraria en ninguno de sus escritos, ni tampoco demostró que la solicitó y pese a ello, no le fue suministrada.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que la exigencia efectuada por este despacho en el auto inadmisorio no resultaba caprichoso o antojadiza, pues se trataba de uno de los anexos que por imperio de la ley debe acompañar la demanda, como lo contempla el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. (...). No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. (...)”.²

En igual sentido, en la providencia del 10 de diciembre de 2018, proferido al interior del proceso con radicación número 25000-23-41-000-2015-00849-01, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, puntualizó:

“(...) para la Sala es clara la exigencia de acompañar con la demanda las copias de los actos que se demandan, las constancias de notificación o ejecución; o en su defecto la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente de copia o certificación de los mismos, junto con la manifestación de la imposibilidad de allegarlos con el escrito de la demanda al momento de su presentación”.

Advierte la Sala que, la oportunidad de solicitar las copias de los actos demandados, constituye una petición previa a la admisión de la demanda, y debe hacerse al momento de su presentación”

En consecuencia, este Despacho conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda presentada por el señor Juan Antonio Barbosa Páez, en consideración a que no subsanó la demanda en debida forma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Juan Antonio Barbosa Páez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García Gonzalez. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme, **archivar** el presente proceso y **oficiar** a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que proceda con la respectiva compensación.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Antonio Barbosa Páez.	asesorlegal2@lfalegal.com y asesorlegal3@lfalegal.com
Parte demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca861b5d1d1764cc041ea8fa863288ec52293d543b2338ca5c731ad8b33b1bc**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00143 00
Demandante:	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

A U T O No-2022-478

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto que rechazo por caducidad No. 417 proferido el diez (10) de junio de 2022, en consideración a que en el ordinal tercero se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado, sin identificar al mismo, con nombre, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal tercero de la parte resolutive del Auto No. 607 del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

***"TERCERO: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO**, identificado con cédula de ciudadanía 85.154.567 y T.P. No 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.*

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.	cesar.gonzalez@lsc.com.co ; contabilidad@ophalac.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: En lo demás se mantiene la decisión adoptada en el auto No. 417607 del 10 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee22b650aeb4e9c266ed2eec9cf3081c459eb5a0a53779f73f8152c01d392b4**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>